VICENTE ARSENIO CASTILLO P.,
Vice-Presidente en Funciones de Presidente

JUAN B. RODRIGUEZ ALVAREZ,
Secretario Ad-Hoc

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 106, que eleva a la Categoría de Sección al Paraje de Majagual, del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná.

G. O. No. 9611, del 30 de abril de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 106

CONSIDERANDO: Que el Paraje de Majagual, jurisdicción del Municipio de Sánchez es fiel expresión de la pujanza y valores morales de sus moradores;

CONSIDERANDO: Que Majagual disfruta de una Población numerosa, cuyo núcleo principal se encuentra en la Carretera Samaná-Sánchez, con escuelas de niveles Primario e Intermedio, que comprometen desde hace tiempo a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos a instalar un Liceo Secundario;

VISTA: La Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir de la presente Ley, el Paraje de Majagual, del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná queda erigido en Categoría de Sección, con los siguientes Parajes: Los Corrales, Arroyo Hondo, Batey La Hormiga, Los Bejucos, El Coco, Lodo Blandito, La Manga Arriba, Monte Negro, El Gran Llano y Los Rincones.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Interior y Policía queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

Art. 3.— Se modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones, así como cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario
SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 107, que modifica el Art. 32 de la Ley No. 821 del año 1927, sobre Organización Judicial, modificado por la Ley No. 255 del 1981.

G. O. No. 9611, del 30 de abril de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 107

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 255, de fecha 13 de febrero de 1981 modificó el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, disponiendo entre otras cosas la existencia de Dos Cortes de Apelación con plenitud de Jurisdicción en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

CONSIDERANDO: Que la existencia de Dos Cortes de Apelación con plenitud de Jurisdicción haría más compleja y gravosa para el Estado la Administración de Justicia, ya que requeriría de la existencia en cada Corte de Dos Secretarios, uno para los asuntos Penales y otro para los asuntos Civiles, además de la asignación de Dos Procuradores Generales;